

ORDEN DE XX DE XXXX DE 2018, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA DE LA LEY 5/2017, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2018, RELATIVA AL INFORME PREVIO SOBRE CUALQUIER DISPOSICIÓN, ACUERDO U OPERACIÓN QUE PUEDA SUPONER LA CLASIFICACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, FUNDACIÓN, CONSORCIO O CUALQUIER OTRA ENTIDAD CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DENTRO DEL SUBSECTOR “ADMINISTRACIÓN REGIONAL” DEL SECTOR “ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”, O SU ADSCRIPCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la disposición adicional vigésima de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, con vigencia indefinida de acuerdo con su disposición final undécima, ha establecido que la Consejería competente en materia de Hacienda informará, con carácter preceptivo y vinculante, las disposiciones, acuerdos u operaciones que puedan suponer la clasificación de una sociedad mercantil, fundación, consorcio o cualquier otra entidad con personalidad jurídica propia, dentro del subsector “Administración Regional” del sector “Administraciones Públicas”, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

Asimismo, ha dispuesto que las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública informarán, con igual carácter, las disposiciones, acuerdos u operaciones que puedan suponer la adscripción de consorcios y fundaciones a la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a los criterios fijados en los artículos 120.2 y 129.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A efectos de la elaboración de dichos informes, la citada disposición adicional vigésima ha previsto que, mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda:

- a) Se desarrollen los supuestos, condiciones, competencia, objeto y efectos de la solicitud y emisión de los informes.
- b) Se cree un censo, con información detallada de la estructura de dominio y el grado de financiación públicos, de las entidades en las que concurren los criterios de adscripción a que se refieren los artículos 120.2 y 129.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como cualquiera de los factores que, conforme al Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, deban tenerse en cuenta a la hora de decidir si están controladas por las Administraciones Públicas.
- c) Se regule el procedimiento de integración, gestión y acceso a la información de dicho

censo.

No obstante, es preciso advertir que la competencia para clasificar una entidad dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, no es de los órganos a que se refiere la presente disposición, por lo que el informe, a los efectos de clasificación en términos de contabilidad nacional, no tiene más valor que el de orientar sobre la posible concurrencia o no de los factores que pudieran determinar dicha clasificación.

La presente Orden tampoco pretende delimitar de forma agotadora todos los supuestos en los que el tráfico mercantil y la actuación administrativa en torno a sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios o cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia pueda conllevar la clasificación de éstos dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía o la adscripción de fundaciones o consorcios a la Administración de la Junta de Andalucía. Por el contrario, aspira a establecer aquellos supuestos que más influencia pueden llegar a tener en la decisión de la clasificación o en la consecuencia de la adscripción, con el convencimiento de que conseguirá minimizar el efecto sobre las cuentas de la Comunidad Autónoma en términos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Con ello, se aporta, por otro lado, confianza y seguridad jurídica, dado el carácter preceptivo del informe, a los órganos y entidades responsables de la tramitación de la disposición, acuerdo u operación que tenga por objeto o del que resulte financiación, participación o control.

La presente disposición responde a los principios de buena regulación referidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, la presente Orden se aprueba a fin de desarrollar los supuestos, condiciones, competencia, objeto y efectos de los informes previos de carácter preceptivo y vinculante a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, creando y regulando, para tal fin, el censo de entidades en las que concurran los factores que puedan determinar la clasificación dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, o la adscripción a la Administración de la Junta de Andalucía.

La regulación establecida en esta Orden es proporcionada a la finalidad perseguida, por lo que da satisfacción a los principios de eficiencia y proporcionalidad.

La Orden consta de diecinueve artículos, organizados en tres capítulos, referidos al objeto y ámbito de aplicación; a la creación y gestión del censo de entidades; y a desarrollar los supuestos, condiciones, competencia, objeto y efectos de la solicitud y emisión de los informes previos. Por último, se completa en su parte final con ocho disposiciones adicionales, una transitoria y una final.

En su virtud, con el Consejo Consultivo y en uso de las atribuciones otorgadas por la disposición adicional vigésima de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2018, y por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. *Objeto.*

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, la presente Orden tiene por objeto:

a) Crear un censo de las entidades en las que concurren cualquiera de los criterios o factores a que se refieren los artículos 120.2 y 129.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, que deban tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre su adscripción a la Administración de la Junta de Andalucía o si están controladas por las Administraciones Públicas.

b) Regular el procedimiento de integración, gestión y acceso a la información de dicho censo.

c) Desarrollar los supuestos, condiciones, competencia, objeto y efectos de la solicitud y emisión del informe previo sobre cualquier disposición, acuerdo u operación que pueda suponer:

1º. La clasificación de una sociedad mercantil, fundación, consorcio o cualquier entidad con personalidad jurídica propia dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, sin perjuicio de la competencia que corresponde al Comité Técnico de Cuentas Nacionales, creado por la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

2º. La adscripción de un consorcio o una fundación a la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a los criterios fijados en los artículos 120.2 y 129.2 de la Ley

40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación subjetivo.*

En los términos previstos en la presente Orden, ésta será de aplicación a:

a) La Administración de la Junta de Andalucía o cualquiera de sus entidades instrumentales o consorcios adscritos.

b) Las Universidades públicas andaluzas y las sociedades mercantiles, las fundaciones, los consorcios o asociaciones que, sin formar parte del sector público andaluz, se encuentren integrados en el subsector Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Factores y criterios que pueden determinar el control o adscripción.*

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, los factores que deberán tenerse en cuenta a la hora de incluir a las sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios o cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia en el censo son los recogidos en los puntos 2.37 a 2.39 del Anexo A del Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013.

2. Los criterios para determinar la adscripción de los consorcios y fundaciones a una Administración Pública, serán aquellos a que se refieren, respectivamente, los artículos 120.2 y 129.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 4. *Condiciones de poder para la aplicación de los factores o criterios.*

1. A los solos efectos de la aplicación de los factores a que se refiere el primer apartado del artículo 3 y para la inclusión de una sociedad mercantil en el censo regulado en el Capítulo II, se tendrán en cuenta las condiciones que se enumeran a continuación:

a) Que cualquiera de las entidades incluidas en el artículo 2, tenga la propiedad de, al menos, alguna participación con derecho a voto en la sociedad.

b) Que cualquiera de las entidades incluidas en el artículo 2, tenga la potestad, en virtud de disposición normativa o acuerdo formal, de nombrar o revocar a algún miembro del órgano de gobierno de la sociedad.

c) Que cualquiera de las entidades incluidas en el artículo 2, tenga derecho de voto en la junta general de la sociedad.

d) Que cualquiera de las entidades incluidas en el artículo 2, tenga el poder, en virtud de disposición normativa o acuerdo formal, para emitir algún voto en las reuniones del órgano de gobierno, y el control de la sociedad se ejerza a través de este órgano.

e) Que cualquiera de las entidades incluidas en el artículo 2, haya designado con sus votos a algún miembro del órgano de gobierno de la entidad.

2. En el caso de consorcios, fundaciones y cualesquiera otras entidades con personalidad jurídica propia, se estará a lo previsto en sus Estatutos u otros acuerdos vigentes para deducir si se cumple, al menos, una de las condiciones enumeradas en el apartado anterior, teniendo en cuenta las especialidades de su organización conforme a su naturaleza jurídica.

Artículo 5. *Cómputo de los derechos de voto.*

1. Para computar los derechos de voto a efectos de valorar su posible clasificación dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, se sumarán, tanto los correspondientes a la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos, como los que puedan ejercer las Universidades públicas andaluzas y las sociedades mercantiles, las fundaciones, los consorcios o asociaciones que se encuentren integradas en el subsector Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Para computar los derechos de voto a efectos de valorar su posible adscripción a la Administración de la Junta de Andalucía, se sumarán los correspondientes a la Administración de la Junta de Andalucía y a todas las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía y consorcios adscritos.

3. A efectos de computar los derechos de voto a que se refieren los apartados anteriores, se tomará en consideración la existencia de derechos de voto potenciales derivados de instrumentos financieros que sean en ese momento ejercitables o convertibles.

Artículo 6. *Disposiciones, acuerdos u operaciones.*

1. En los términos previstos en la presente Orden, serán objeto de informe previo las disposiciones y los acuerdos u operaciones a que se refieren los apartados siguientes, que tengan por objeto o de los que resulte financiación a favor de cualesquiera de las entidades incluidas en el censo, o supongan modificación de la participación o representación en las mismas, siempre que los derechos de voto que se posean en dichas entidades, computados en la forma establecida en el artículo anterior, sean iguales o superiores al 20%, o si como consecuencia de la disposición, acuerdo u operación se alcanzara, en su caso, dicho

porcentaje, al menos.

2. Serán objeto de informe los siguientes acuerdos u operaciones:

a) Adquisición de acciones y participaciones en sociedades mercantiles, sea con cargo a nuevas aportaciones, sea por compensación de créditos o conversión de obligaciones, así como la adquisición o concesión de instrumentos financieros que confieran derechos de voto potenciales.

A efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se entenderán incluidos los acuerdos o convenios en virtud de los cuales se adjudiquen acciones o participaciones en pago de deudas, salvo en los supuestos en que sea de aplicación el artículo 21.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

b) Aportación patrimonial a fundaciones y consorcios.

c) Financiación anual con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma no incluida en el presente apartado, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, salvo en los supuestos en que dicha financiación resulte, previa convocatoria pública, de adjudicaciones de contratos o de la concesión de subvenciones.

d) Operaciones financieras de activo.

e) Garantías financieras.

f) La prestación de consentimiento, en su caso, en las operaciones de reducción de capital en sociedades mercantiles cuando de la misma pueda resultar una modificación del porcentaje de la participación con derecho a voto en el capital social.

g) La modificación de los estatutos o acuerdos de los que resulte una diferente representación en los órganos de gobierno.

h) Pactos parasociales que tengan por objeto disponer de los derechos de voto de otras personas.

3. Asimismo, serán objeto de informe previo, cuando con ellos se pudiera cumplir, en su caso, el requisito del porcentaje de los derechos de voto a que se refiere el apartado 1, los siguientes acuerdos u operaciones:

a) Los acuerdos de constitución o la adquisición de acciones o participaciones en una sociedad mercantil de nueva creación o de una ya existente en la que, hasta la fecha de aquellos, no concurriera ninguna de las condiciones a que se refiere el artículo 4.

b) Los acuerdos de constitución o de designación de representantes en el patronato u órgano equivalente en los consorcios, o la aportación a la dotación fundacional o fondo patrimonial de una fundación o consorcio de nueva creación o de uno ya existente en el que, hasta la fecha de aquellos, no concurriera ninguna de las condiciones a que se refiere el artículo 4.

CAPÍTULO II

Censo de entidades

Artículo 7. Creación del censo.

Se crea el censo de entidades a que se refiere el párrafo b) del apartado 3 de la disposición adicional vigésima de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre.

Artículo 8. Entidades integrantes del censo.

Formarán parte del censo las sociedades mercantiles, consorcios, fundaciones y cualesquiera otras entidades con personalidad jurídica propia en los que concurra, al menos, una de las condiciones a que se refiere el artículo 4, siempre que, además, se cumpla cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) No formen parte del sector público andaluz, cuando se trate de sociedades mercantiles.
- b) No se encuentren adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, en el supuesto de consorcios y fundaciones, ni formen parte estas últimas del sector público andaluz.
- c) No tengan la consideración de unidad institucional integrada en el subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cualquier caso.

Artículo 9. Contenido de la información.

El censo incluirá, como mínimo:

a) Los datos identificativos de la sociedad mercantil, fundación, consorcio o entidad con personalidad jurídica propia.

b) Los recursos que financien las actividades de la sociedad mercantil, fundación, consorcio o entidad con personalidad jurídica propia procedentes de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden de acuerdo con los párrafos a) a e) del artículo 6.2.

La Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, de acuerdo con la Intervención General de la Junta de Andalucía, determinará las sociedades, fundaciones y consorcios incluidas en el censo, en los que los derechos de voto del sector público andaluz sean iguales o superiores al 20%, que se financien o no mayoritariamente con ingresos de mercado. A estos efectos, la citada Secretaría General solicitará las últimas cuentas anuales aprobadas por dichas sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios.

En el supuesto en el que la financiación no sea mayoritariamente de mercado, el censo determinará el grado de financiación público, mediante la comparación de los recursos públicos a que se refiere el presente párrafo con sus ingresos totales.

c) La estructura de dominio público, con el siguiente detalle:

1º. Porcentaje de derechos de voto del sector público andaluz.

2º. Porcentaje de derechos de voto del conjunto de entidades integrantes del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3º. Porcentaje de derechos de voto de otras entidades integrantes del sector público estatal o local.

d) Clasificación, en su caso, como Administración Pública, sociedad no financiera pública o institución financiera pública, en términos de contabilidad nacional.

Artículo 10. *Integración de la información.*

1. El alta en el censo se producirá a partir de la información sobre activos financieros que deben remitir mensualmente tanto las entidades a que se refiere el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, como aquellas otras que se encuentren obligadas a ello conforme a lo que se disponga en la Ley del Presupuesto de cada año u otra disposición que resulte de aplicación.

Cuando se trate de fundaciones, el Registro de Fundaciones de Andalucía remitirá, en el plazo máximo de un mes a contar desde la inscripción en el mismo de los actos relativos a la composición del patronato, información de aquellas fundaciones en cuyo órgano figuren representantes designados por cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 2.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos directivos de las Consejerías u órganos equivalentes del resto de unidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Orden que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieran conocimiento de entidades en las que pudieran concurrir cualquiera de los factores a que se refiere el artículo 4, lo pondrán en conocimiento de la Secretaría General

de Finanzas y Sostenibilidad.

2. La información sobre financiación pública será suministrada diariamente por el Censo Único de Obligaciones de la Junta de Andalucía, regulado en la sección 4ª del Capítulo II del Título IV del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, mediante procesos automáticos de sincronización por el referido sistema.

Dicha información se completará, en su caso, con la que se obtenga de la información suministrada en cumplimiento de los preceptos citados en el apartado 1, en particular, la relativa a préstamos y garantías financieras.

Asimismo, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad incorporará la información que, sobre el grado de financiación público, resulte de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 9.

3. La baja en el censo se producirá:

a) Cuando cualquiera de las entidades integrantes del Censo pase a formar parte del sector público andaluz, se adscriba a la Administración de la Junta de Andalucía o se clasifique dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Cuando en cualquiera de las entidades integrantes del Censo dejen de concurrir los criterios o factores que determinaron su integración en el censo.

Artículo 11. *Gestión del censo.*

1. La gestión del censo corresponderá a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias.

2. Con la finalidad de garantizar la coherencia e integridad de los datos contenidos en el censo, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, en el ejercicio de las funciones de gestión del mismo, podrá solicitar de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden, un certificado comprensivo de la relación de entidades en las que concurren las condiciones de poder a que se refiere el artículo 4 o hayan percibido algún tipo de financiación de las previstas en el artículo 6.2, en el que se hará constar expresamente su coincidencia con los datos que resulten de su contabilidad o, en caso contrario, detallando las diferencias entre estos últimos y los incorporados al censo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad podrá modificar los datos del censo de acuerdo con la información que obtenga en el ejercicio de las funciones a que se refiere la presente Orden.

Artículo 12. *Acceso al censo.*

1. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere la presente Orden, tendrán acceso al censo:

a) Los órganos o entidades que se encuentren sometidos a la obligación de solicitar el informe previo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

b) Las personas titulares de los órganos directivos a que se refiere el artículo 15.1.

c) Las personas que sean miembros del órgano de calificación creado por el artículo 15.1.

d) El personal dependiente de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, responsable de la gestión del censo.

2. La Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad podrá suministrar información relativa al censo a los órganos directivos que lo soliciten para el ejercicio de sus competencias, previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal conforme a lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO III

Informe previo

Artículo 13. *Objeto y carácter del informe.*

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, deberán ser informados con carácter preceptivo:

a) Las disposiciones, acuerdos u operaciones a que se refiere el artículo 6 que puedan suponer la clasificación de las sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios o cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las disposiciones, acuerdos u operaciones a que se refiere el artículo 6 que puedan suponer la adscripción de las fundaciones y consorcios a la Administración de la Junta de Andalucía.

En los términos previstos en la presente Orden, el informe previo tendrá carácter vinculante

tanto para el órgano o entidad que realice las operaciones a que se refiere el artículo 6 como para cualquier otro órgano de la Administración de la Junta de Andalucía que tuviere atribuida la facultad de autorización de las mismas y no se podrán tramitar las referidas autorizaciones hasta que se haya evacuado el informe previo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14. *Solicitud de informe previo.*

1. Las personas titulares de los máximos órganos de gobierno de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta orden que vayan a dictar, adoptar o realizar cualquiera de las actuaciones que se refiere el artículo 6, solicitarán a la Intervención General de la Junta de Andalucía, a través del órgano de calificación regulado en el artículo siguiente, la emisión del informe previo.

2. Junto con la solicitud, se remitirá:

a) Propuesta de la disposición, acuerdo u operación.

b) Memoria explicativa de la propuesta y de sus efectos en términos de control y financiación respecto de la entidad destinataria.

c) Memoria justificativa del interés público del acuerdo u operación.

d) Las últimas cuentas anuales aprobadas, en el supuesto en que como consecuencia de la disposición, acuerdo u operación se alcanzara, al menos, el 20% de los derechos de voto.

3. Las entidades gestoras de los fondos carentes de personalidad jurídica solicitarán el informe previo respecto a los fondos gestionados por las mismas acompañada de la información recogida en el apartado anterior.

Artículo 15. *Órgano de Calificación.*

1. Se crea un órgano colegiado que estará integrado por cuatro miembros, con nivel de subdirección general o equivalente, en representación de los siguientes órganos directivos:

a) Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad.

b) Secretaría General para la Administración Pública.

c) Dirección General de Presupuestos.

d) Intervención General de la Junta de Andalucía, a quien corresponderá la presidencia.

El ejercicio de las funciones de secretaría, con voz y sin voto, corresponderá a una persona funcionaria, con grado o licenciatura en Derecho, adscrita a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad con nivel, al menos, de jefatura de servicio.

2. Corresponderá al órgano de calificación las siguientes funciones:

- a) Tramitar la solicitud del informe previo.
- b) Analizar la documentación recibida relativa a las disposiciones, operaciones o acuerdos a que se refiere el artículo 6.
- c) La inadmisión de las solicitudes de informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2.
- d) Elaborar la propuesta de informe previo.
- d) Las demás previstas en la presente orden y aquellas otras que se le atribuyan.

3. El funcionamiento del órgano de calificación se regirá por lo establecido en la Sección 1º del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en lo que constituya legislación básica.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, sus miembros serán sustituidos, en cada caso, por personal funcionario perteneciente a los órganos directivos que se mencionan en el apartado 1 que se designe por las personas titulares de los mismos.

Artículo 16. *Tramitación de la solicitud.*

1. Si el órgano de calificación considerase que la información disponible no es suficiente, no es completa o requiriese alguna aclaración, se dirigirá al órgano o entidad peticionario o al órgano que, por razón de la materia, considere competente para su suministro, para que se le facilite la información requerida dentro del plazo que aquél señale al efecto.

2. El órgano de calificación inadmitirá aquellas solicitudes cuyo objeto sea obtener un pronunciamiento en relación con las disposiciones, acuerdos u operaciones que de manera manifiesta no se correspondan con el objeto de la presente orden.

3. Si a juicio del órgano de calificación la disposición, acuerdo u operación pudiera determinar la clasificación dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, aquél solicitará al órgano o entidad peticionario informe de la

situación financiera y patrimonial de la entidad destinataria de la operación, con una previsión que comprenda, al menos, a los tres ejercicios siguientes.

4. En el supuesto de que el órgano de calificación apreciase que la disposición, acuerdo u operación pudiera suponer la adscripción de la entidad a la Administración de la Junta de Andalucía, solicitará al órgano o entidad peticionario propuesta de adaptación de los estatutos de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la normativa autonómica aplicable. Tratándose de consorcios requerirá, además, propuesta de autorización del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Si el órgano de calificación apreciara que la disposición, acuerdo u operación pudiera suponer que una fundación pasara a tener la consideración de fundación del sector público andaluz, suspenderá la tramitación de la solicitud y remitirá sus conclusiones, a través de la Viceconsejería competente en materia de Hacienda, a la Viceconsejería de la Consejería competente para la tramitación de la correspondiente autorización del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 17. Propuesta de informe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19.2, cuando el Órgano de Calificación considere que la disposición, acuerdo u operación pudiera determinar la clasificación dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea o la adscripción de un consorcio o una fundación a la Administración de la Junta de Andalucía, elaborará una propuesta de informe que elevará a la persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía, con el contenido previsto en el artículo 19.

Artículo 18. Órgano competente para la emisión del informe.

El órgano competente para la emisión del informe previo será la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Artículo 19. Contenido y tipos de informe.

1. El informe versará exclusivamente sobre los efectos que, en términos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pudiera suponer la clasificación de la entidad destinataria dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

2. A la vista de la significatividad del impacto que, en términos de estabilidad

presupuestaria y sostenibilidad financiera, pueda suponer la disposición, acuerdo u operación, el informe previo se podrá clasificar en los siguientes tipos:

a) Desfavorable a la disposición, acuerdo u operación: cuando a la vista del informe de situación financiera y patrimonial de la entidad destinataria de la operación se pueda concluir en un impacto negativo significativo en déficit o deuda.

b) Favorable con condiciones: cuando, a pesar del impacto negativo en déficit o deuda, éste no sea significativo o se pueda minimizar el mismo con la adopción por la entidad destinataria de decisiones tendentes a su reducción o control.

c) Favorable: cuando no se prevea impacto negativo en déficit o en deuda.

3. Sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 16.2, en aquellos supuestos en que se considere que la disposición, acuerdo u operación no determina la clasificación dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, ni la adscripción de un consorcio o una fundación a la Administración de la Junta de Andalucía, se emitirá informe en el que se pongan de manifiesto estas circunstancias.

4. En el supuesto en que el informe tenga como finalidad evaluar la adscripción de un consorcio o fundación a la Administración de la Junta de Andalucía, el informe de la Intervención General tendrá por objeto:

a) Informar sobre el equilibrio financiero de la entidad de que se trate así como sobre la suficiencia de las aportaciones a los fondos patrimoniales y de los compromisos de financiación para las actividades de los mismos.

b) Comprobar la adecuación de la propuesta de adaptación de los estatutos a lo dispuesto en la normativa básica y autonómica de aplicación, así como el posible impacto de la adscripción a la Administración de la Junta de Andalucía.

En este supuesto el informe podrá ser desfavorable, favorable con condiciones o favorable, condicionando la eficacia del acuerdo u operación a la efectiva tramitación y aprobación de los estatutos.

5. Si el informe tuviese por objeto evaluar tanto la adscripción de un consorcio o fundación a la Administración de la Junta de Andalucía como la posible clasificación de la entidad dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, analizará conjuntamente los aspectos señalados en los apartados anteriores.

En este supuesto, el informe será único y podrá ser desfavorable, favorable con condiciones o favorable, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de este artículo.

Disposición adicional primera. *Adscripción de fundaciones y consorcios a la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Si en el ejercicio de las funciones de gestión del censo, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad apreciara que determinados consorcios y fundaciones pudieran estar adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía por aplicación de los criterios previstos en los artículos 120.2 y 129.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, lo pondrá de oficio en conocimiento del órgano de calificación a que se refiere el artículo 15.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos directivos de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y Administración Pública que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieran conocimiento de consorcios y fundaciones que pudieran estar adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía por aplicación de los criterios previstos en los artículos 120.2 y 129.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, lo pondrán de oficio en conocimiento del órgano de calificación a que se refiere el artículo 15.

2. Si dicho órgano, de acuerdo con la información disponible en el censo y aquella otra facilitada por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad o por cualquier otro centro directivo al que se le hubiera solicitado información, concluyera sobre la debida adscripción a la Administración de la Junta de Andalucía, elaborará un informe que elevará a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Administración Pública, quien lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería con mayor representación en la fundación o consorcio, para el impulso de la adaptación estatutaria.

3. En aquellos supuestos en que varias Consejerías estuviesen igualmente representadas en un mismo consorcio o fundación, o que por cualquier otro motivo no se pudiera determinar con carácter previo la Consejería de adscripción, la Viceconsejería competente en materia de Administración Pública determinará, en función del respectivo ámbito de competencias, la Consejería responsable del cumplimiento de la adaptación estatutaria según lo previsto en el apartado anterior.

Disposición adicional segunda. *Personas jurídicas sobre las que la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales ejerzan influencia significativa.*

A efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 para determinar las sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y cualesquiera otras entidades con personalidad jurídica propia sobre las que la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales

posean, al menos, el veinte por ciento de los derechos de voto.

Disposición adicional tercera. *Modificación del límite del 20% de derechos de voto.*

Mediante Resolución de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad se podrá modificar el límite del 20% a que se refiere el artículo 6.1, cuando el número de personas partícipes en el capital o en los órganos de gobierno de las entidades incluidas en el censo pudiera determinar que el voto de las entidades incluidas en el artículo 2, aún siendo inferior a dicho límite, sea o pudiera resultar mayoritario en relación con el resto de partícipes.

De dicha modificación deberá quedar debida constancia en el censo y afectará exclusivamente a la entidad que se encuentre en dicha situación.

La citada Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Informe facultativo.*

Los órganos o entidades que tramiten las disposiciones, acuerdos u operaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 6 u otras de naturaleza similar, que no se encuentren sometidos a informe preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, podrán solicitar al órgano a que se refiere el artículo 18, un informe facultativo sobre la posible clasificación dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, o adscripción a la Administración de la Junta de Andalucía.

Dicha solicitud se realizará a través del órgano de calificación que actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2.

Disposición adicional quinta. *Actuaciones de oficio.*

Cuando la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad o cualquier otro órgano directivo de la Consejería competente en materia de Hacienda tuviera conocimiento, en el ejercicio de sus competencias, de que la tramitación de una disposición, acuerdo u operación, sean o no de las previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 6, pudiera determinar la clasificación de una entidad, esté incluida o no en el censo, dentro del subsector "Administración Regional" de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, solicitará informe a la Intervención General de la Junta de Andalucía, a través del órgano de calificación, el cual, en su caso, podrá ser de los tipos a que se refiere el artículo 19.2 y tendrá los efectos previstos en el artículo 13.

Disposición adicional sexta. *Información necesaria para la evacuación del informe a acuerdos u operaciones que puedan determinar la incorporación de Fundaciones al sector público andaluz.*

Además de la documentación relacionada en el apartado 2 del artículo 14 de la presente Orden, en los supuestos de acuerdos u operaciones que puedan determinar la incorporación de Fundaciones al sector público andaluz, por los responsables de la solicitud de informe a que se refiere el apartado 1 del citado artículo, se remitirá, junto con la solicitud del mismo, la siguiente información:

- a) Objeto y actividad de la entidad, actual y prevista para los próximos años.
- b) Miembros que participan en la entidad y régimen de mayorías. Posibilidad de que, si finalmente la entidad fuese adscrita a la Junta de Andalucía, esta Administración cuente con la mayoría de votos en el órgano de gobierno de la misma.
- c) Detalle de la financiación de la entidad y, para el supuesto de fundaciones, de los porcentajes de participación en el fondo patrimonial.
- d) Régimen actual de presupuestación, contabilidad y control.
- e) Régimen de personal y número de trabajadores, modalidades contractuales, retribuciones y antigüedad. Convenio colectivo aplicable.
- f) Personal directivo, con indicación de sus condiciones contractuales y retribuciones.
- g) Últimas cuentas anuales aprobadas.
- h) Certificado de inactividad de la entidad, en su caso.

Disposición adicional séptima. *Informe previo, de carácter preceptivo y vinculante, a la creación de fundaciones del sector público andaluz o de otras entidades que vayan a integrarse en el mismo.*

1. En los supuestos de creación de fundaciones del sector público andaluz o de otras entidades que vayan a integrarse en el mismo, con carácter previo al inicio de las actuaciones destinadas a dicha finalidad, se requerirá informe con carácter preceptivo y vinculante de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Secretaría General para la Administración Pública. La solicitud de informe corresponderá a cualesquiera de los entes comprendidos en el ámbito subjetivo recogido en el artículo 2 de esta Orden.

2. Con la solicitud de informe se remitirá información relativa a la justificación de la necesidad de creación de una fundación del sector público andaluz o de otra entidad que vaya a integrarse en el mismo, para la consecución de los fines previstos, así como memoria funcional y económica que evalúe el impacto de la medida en la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional octava. *Integración de la información procedente del Registro de Fundaciones de Andalucía.*

1. A efectos de su integración en el censo, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Orden, el Registro de Fundaciones de Andalucía remitirá a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, la información relativa a las fundaciones en cuyo patronato figuren representantes designados por cualquiera de las entidades a que se refiere el

artículo 2.

2. A estos efectos, la referida Secretaría General remitirá al Registro de Fundaciones de Andalucía, en el plazo máximo de siete días naturales, una relación de las entidades que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 2 a la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Disposición transitoria única. *Expedientes en tramitación.*

A los expedientes correspondientes a disposiciones, acuerdos u operaciones a que se refiere el artículo 6 iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Orden les será de aplicación lo dispuesto en la misma.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

